

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-015/2024.

### RESULTANDOS:

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes virtual, el oficio IEPC-OCD05-34/2024, signado por **N3-ELIMINADO 1** Secretario del Consejo Distrital Electoral 05, registrado con número de folio 14290, mediante el cual remitió copia simple del escrito de denuncia suscrito por la candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el

<sup>1</sup> Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

partido político Futuro **N4-ELIMINADO 1** por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares. Asimismo, con fecha tres de abril, se tuvieron por recibidos los originales, presentados mediante Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con el número de folio 01477.

**4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias.** El tres de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-015/2024**, asimismo, se solicitó a la denunciante para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara su deseo, respecto a la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de la memoria USB acompañada al escrito de denuncia, así como de los hipervínculos referidos por la denunciante.

**5. Acta circunstanciada.** Los días cuatro, cinco y seis de abril, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-149/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la memoria USB acompañada al escrito de denuncia, así como de los hipervínculos referidos por la denunciante.

**6. Acuerdo de se recibe oficio, se ordena levantar acta de no aplicación.** En auto de fecha once de abril, se tuvo por recibido el oficio 037/2024, signado por **N7-ELIMINADO 1** Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de abril, mediante el cual dio cumplimiento a la vista que le fue realizada en el acuerdo descrito en el punto 4. Asimismo, se ordenó levantar el acta de no aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, al no contar con el consentimiento de la denunciante.

<sup>4</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

**7. Acta circunstanciada de no aplicación.** Toda vez que no se contó con el consentimiento de la denunciante para la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres, conforme al Protocolo de este Instituto para la atención de este tipo de asuntos, el doce de abril, se procedió a levantar el Acta circunstanciada correspondiente.

**8. Requerimiento.** El día trece de abril, en el ejercicio de las facultades de investigación propias de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, ordenó requerir a la denunciante para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, señalara el domicilio o datos de localización de los denunciados, a efecto de que pudieran ser emplazados.

**9. Admisión a trámite y emplazamiento.** Por proveído de \*\*\* de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por **N8-ELIMINADO 1** en su calidad de autorizado de la parte denunciante, a través del cual se le tuvo cumpliendo el requerimiento formulado a la denunciante. Además, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 114/2024** notificado el veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente PSE-VPG-015/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>7</sup>.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, a través de un video publicado por los denunciados **N10-ELIMINADO** conocido como **N11-ELIMINADO 1** en su calidad de conductores del programa “¿Quién lo dijo?”, transmitido a través de la red social denominada “Facebook”, y replicado mediante sus perfiles personales, en el que a su decir, se incluyen elementos ilegales que la difaman e injurian, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, y limitar o anular sus derechos.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

- “1. Ordenar el retiro de las publicaciones en internet precisadas, en las que se calumnia a la suscrita por el hecho de ser una mujer candidata.*
- 2. Solicitar que en tanto se realice la investigación de posibles conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las personas señaladas se abstengan de realizar comentarios sobre la que suscribe.*
- 3. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo pública (sic) las razones por las mismas vías en que fue omitida la falta.*
- 4. Realizar un análisis de seguridad sobre la víctima.*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- “1.- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en (sic) siguiente material que hago llegar a través de la respectiva memoria USB la cual contiene lo siguiente:*
- a) Videos en donde se pueden apreciar los comentarios aquí denunciados.*
  - b) Las transcripciones de cada una de las intervenciones de los denunciados.*
  - c) Los hipervínculos mediante los cuales se podrán acceder a los perfiles en donde se originó la transmisión y de los perfiles que sirvieron para replicar cada transmisión.”*

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Marco normativo.** En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón

de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte<sup>8</sup>, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**<sup>9</sup>

**VII. Enfoque con perspectiva de género.** La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género”, establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

---

<sup>8</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=48/2016>

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona<sup>10</sup>.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**<sup>11</sup>

**VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares, en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de la memoria USB acompañada al escrito de denuncia, así como de los hipervínculos referidos por

---

<sup>10</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

<sup>11</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

la denunciante, el resultado de la misma, obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-149/2024, de fecha cuatro, cinco y seis de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

<b>Acta de Oficialía Electoral</b> <b>IEPC-OE-149/2024</b>		
S/N	a) <a href="https://www.facebook.com/CIMLIVETV">https://www.facebook.com/CIMLIVETV</a>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web, de la red social denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página. Acto seguido me direcciona a un perfil con el nombre: "CIM", mismo que cuenta con 127 mil seguidores, en la cual, puedo observar una imagen con la leyenda: "CIM Comunicación Interactiva Medios", y los siguientes detalles: "Comunicación Integral Medios tenemos una extensa variedad de entretenimiento.", "Página. Programa de televisión", "322 403 8096", "<a href="mailto:comunicacionintegralmedios.cim@gmail.com">comunicacionintegralmedios.cim@gmail.com</a>", "<a href="http://cimtv.mx">cimtv.mx</a>".</p> 
16 de febrero de 2024	b) <a href="https://fb.watch/qMLEAPEveG/">https://fb.watch/qMLEAPEveG/</a>	<p>Publicación de un video, realizado por el perfil verificado "CIM", que tiene como título el siguiente texto: <b>#Quienlodijo? Con N14-ELIMINADO 1</b>. Dicha publicación fue realizada el 16 de febrero de 2024 y cuenta con 15 reacciones, 09 comentarios y 427 reproducciones. El video tiene una duración de 1:58:29 una hora, con cincuenta y ocho minutos y veintinueve segundos. Acto continuo, procedo a transcribir el contenido del audio de dicho video, conforme a lo especificado por la denunciante en su escrito de queja. Al mismo tiempo se puede observar a dos hombres hablando, el primero de tez morena, cabello oscuro, quien viste una camisa de color verde fuerte, sentado frente a un</p>



		<p>realizado por el perfil verificado "CIM" que tiene como como título el siguiente texto: "#Quienlodijo? Con N22-ELIMINADO N21-ELIMINADO 1 Dicha publicación fue realizada el 16 de febrero de 2024 y cuenta con 15 reacciones, 09 comentarios y 432 reproducciones. El video tiene una duración de 1:58:29 una hora, con cincuenta y ocho minuto y veintinueve segundos. Me percató de que el contenido del video ya se encuentra verificado en el hipervínculo 2, por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 
<p>S/N</p>	<p>Dispositivo USB, color negro, marca ghia, modelo GAC-136, de 32 GB.</p>	<p>Puedo observar la captura de pantalla de una transmisión en vivo que lleva como título: "Quien lo dijo?", realizada por el perfil de nombre "CIM", misma que es compartida por el perfil de nombre "Ramses Moedano", publicación que lleva como título el siguiente texto: "Buen día a todos y todas. Aquí vamos hijos de S...aludos", en la cual se aprecian dos hombres hablando, el primero de tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color verde oscuro, sentado frente a un micrófono, y el segundo de tez morena, quien porta una gorra de color negro, tiene bigote y barba y viste una camisa de color negro, el cual, con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un micrófono.</p>  <p>Puedo observar la captura de pantalla de una publicación realizada por el perfil de nombre: "CIM", que tiene como título el siguiente texto: "Quejandose en redes sociales</p>

ELIMINADO

		<p>como acostumbra y como aprendió de su maestro el <b>N23-ELIMINADO</b> <b>N24-ELIMINADO</b> de Mc y artimañas de Hagamos hoy Melisa Madero se queja pero solo por publicidad, en vez de hacerlo con las autoridades correspondientes, siempre en escándalos públicos la amiguita de <b>N25-ELIMINADO</b> "ladrón de Jalisco.", la cual contiene la siguiente imagen que procedo a describir: se observa a una mujer de tez morena, cabello obscuro y recogido, que viste una playera de color blanco, dicha imagen contiene en la parte de abajo en letras de color blanco sobre un fondo de color rojo, el siguiente texto: "¡Funcionarios Municipales de Puerto Vallarta están". La imagen anteriormente descrita, fue publicada por el perfil <b>N26-ELIMINADO 1</b> el día 14 de febrero.</p>  <p>Puedo observar una publicación, realizada por el perfil "CIM", que tiene como título el siguiente texto: "Quien dijo?", la cual contiene una transmisión en vivo, compartida por un perfil con el nombre de "Paco Quiñones", misma que procedo a describir: en un fondo de color blanco, aparecen unas letras de color azul y rosa que dicen lo siguiente: "CiM", y debajo ellas en letras de color negro: "Comunicación Interactiva Medios".</p>  <p>Puedo observar una publicación de una transmisión en vivo, realizada por el perfil de nombre "CIM", que tiene como título el siguiente texto: "Quien dijo?", la cual procedo a describir: se encuentran dos hombres hablando, el primero de tez morena, cabello obscuro, que viste una</p>
--	--	---

	<p> <i>camisa de color verde oscuro, sentado en frente de un micrófono y el segundo de tez morena, que porta una gorra de color negro, tiene bigote y barba y viste una camisa de color negro, y con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un micrófono. La publicación antes descrita, fue publicada por el perfil de nombre: "Paco Quiñones".</i> </p>  <p> <i>Se puede observar un documento que a continuación procedo a transcribir: "Medio (plataforma): CIMTV. Personas: 01. N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 Link: <a href="https://fb.watch/ql8VljgLt2/">https://fb.watch/ql8VljgLt2/</a> . Facebook: <a href="https://www.facebook.com/CIMLIVETV">https://www.facebook.com/CIMLIVETV</a> <a href="https://www.facebook.com/CIMLIVETV/videos/1308934443104158/">https://www.facebook.com/CIMLIVETV/videos/1308934443104158/</a> <a href="https://www.facebook.com/mamilashow">https://www.facebook.com/mamilashow</a> <a href="https://www.facebook.com/ramses.moedano">https://www.facebook.com/ramses.moedano</a> Formato: Video *TRANSCRIPCIÓN: A ver, ese tema de Hagamos, la verdad es que... Futuro, futuro, perdón, futuro. El tema de futuro, a mí me queda mucho por qué desear, porque ese partido agarró a N29-ELIMINADO 1 No olvidemos que N30-ELIMINADO N31-ELIMINADO 1 pero muy amiga, muy amiga, comadre de N33-ELIMINADO 1. Entonces, vámonos en la directriz esa. ¿Quién maneja ese partido? ¿Quién está poniendo los candidatos de ese partido? Bueno, a ver, espérame N35-ELIMINADO N36-ELIMINADO 1 a ver, déjame hablar. Bueno, ya te dejé hablar. Déjame tomar café. El otro tema es, N32-ELIMINADO 1 amiga de N37-ELIMINADO 1 equipo de N34-ELIMINADO 1. Entonces, esa es la terna que va a Hagamos, futuro, MC y Verde están ahí coqueteándose juntos, porque ya no pudieron hacer la alianza. A ver, voy con lo que estás diciendo, voy con lo que estás diciendo de N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1 a mí, en lo personal, siempre ha sido una mujer muy oportunista, siempre ha sido una mujer que siempre se ha colgado de los poderes de los que están arriba acomodados con ella. Y además, que a mí se me hace una falta de respeto, por no decir una pendejada, de</i> </p>
--	---

**Resolución No. RCQD-IEPC-66/2024**  
**Comisión de Quejas y Denuncias**  
**Expediente PSE-VPG-015/2024**

	<p>que voy a ser mi trámite, voy a ser mi trámite que me corresponde al Ayuntamiento. Una, si ya sabes que quieres ser candidata, o tienes que tener ya lista tus papeles, tus documentos, tus accesorios jurídicos, ya tenemos tu expediente listo, vámonos. Dos, se me hace una de, siempre han sido así, ella <b>N40-ELIMINADO</b> siempre han sido del equipo ellos, siempre y su así trabajan, operar haciendo chismes. Ah, me voy a las redes sociales. Miren, no me han dejado de dar, no me han dejado de decir, no me dan este papel, o sea, no, perate, no nada más, porque eres <b>N41-ELIMINADO</b></p> <p><b>N42-ELIMINADO</b> eres una ciudadana cualquiera, vas a cumplir con los requisitos que se te están pidiendo para que te den el trámite correspondiente en los tiempos que te corresponden. Esperame, esperame, tienes que defender al guinda, Esperame, así por mi corazón corre pejelagarto. Soy pejelagarto. Ah, bueno, entonces, eso se me hace una soberana pendejada, en serio, que no... Pues señores, hago este mensaje porque quiero hacer escándalo, quiero hacer chisme, quiero hacer estas pendejadas porque no soy capaz, no estoy preparada para ir a la respectiva... Es que sí, va, mira, voy a poner... A ver, a ver, voy, voy, pongo mi queja. Son las dos cosas, claramente. ¿No puso su queja? Ella no se adelantó sabiendo que iba a buscar la candidatura. Ahora que no está la megalanza, ahí va en chinga y oye, ya me urge porque las fechas se me van a poner. Sí, pero porque... A ver. las dos están mal, las dos. Yo he escuchado. Yo he escuchado. wey, yo cuando quise ser candidato a diputado, mi constancia me la entregaron en ese mismo día. Ah. Puede hacerlo en el ayuntamiento porque no lo hace. ¿Cómo sabes que no lo hacen? ¿Cómo sabes que es un escándalo así? <b>N43-ELIMINADO</b> se ha manejado. Vamos a ponerle que orale va... Melisa Madero... Vamos a darle la dicha de la duda y ahí está y no me voy a clavar con ella. - Bueno... No, perate... No, no, yo no me has dejado terminar. No me has dejado terminar. No hizo las cosas correspondientes. No fue ante el IEPC, no fue ante el INE, no fue ante las autoridades correspondientes a presentar su denuncia. Eso es un escándalo, nada más, es un escándalo político para llamar la atención. Y que estemos como pendejos nosotros hablando de ella. ¡Tú wey! Bueno, estamos hablando de</p>
--	---

ELIMINADO



		<p><i>pegado a los pantalones o a los erarios municipales, estatales y ha trabajado siempre de la mano con</i> <b>N55-ELIMINADO</b> <i>Mochilas</i> <b>N56-ELIMINADO</b> <i>y con</i> <b>N54-ELIMINADO</b></p>  <p><i>Acto continuo, procedo a realizar la verificación de los hipervínculos que se desprenden del primer y segundo PDF. Link: <a href="https://fb.watch/ql8VljgLt2/">https://fb.watch/ql8VljgLt2/</a> El cual me direcciona al apartado de videos dentro de la página de la red social denominada "Facebook", la cual identifico por el mismo nombre en la parte superior izquierda, dentro de dicha página se encuentra un video con una duración de 1:58:29 un hora con cincuenta y ocho minutos y veintinueve segundos, por lo que, procedo a transcribir el contenido del audio del mismo, conforme a lo especificado por la denunciante en su escrito de queja. Al mismo tiempo se puede observar a dos hombres hablando, el primero de tez morena, cabello obscuro, que viste una camisa de color verde oscuro, sentado en frente de un micrófono y el segundo de tez morena, que porta una gorra de color negro, tiene bigote y barba y viste una camisa de color negro, y con su mano izquierda, sostiene lo que al parecer es un micrófono. Me percaté de que el contenido del video ya se encuentra verificado en el <b>hipervínculo número 2</b>, por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertara en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</i></p> 
--	--	---

-ELIMINADO  
 -ELIMINADO 1

	<p>Link: <a href="https://www.facebook.com/CIMLIVETV">https://www.facebook.com/CIMLIVETV</a> Dicho hipervínculo me direcciona a la página web, de la red social denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página. Acto seguido me direcciona a un perfil con el nombre: "CIM", así mismo doy cuenta de que el contenido de la página ya se encuentra verificado en el <b>hipervínculo número 1</b>, por lo que se da por descrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>  <p>Link: <a href="https://www.facebook.com/CIMLIVETV/videos/1308934443104158/">https://www.facebook.com/CIMLIVETV/videos/1308934443104158/</a> El cual me direcciona al apartado de videos dentro de la página de la red social denominada "Facebook", la cual identifico por el mismo nombre en la parte superior izquierda, dentro de dicha página se encuentra un video con una duración de 1:58:29 una hora con cincuenta y ocho minutos y veintinueve segundos, por lo que, procedo a transcribir el contenido de dicho video, conforme a lo especificado por la denunciante en su escrito de queja: Se puede observar a dos hombres hablando, el primero de tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color verde oscuro, sentado en frente de un micrófono y el segundo de tez morena, que porta una gorra de color negro, tiene bigote y barba y viste una camisa de color negro, y con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un micrófono. Me percato de que el contenido del video ya se encuentra verificado en el <b>hipervínculo número 2</b> por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>
--	--

**Resolución No. RCQD-IEPC-66/2024**  
**Comisión de Quejas y Denuncias**  
**Expediente PSE-VPG-015/2024**

	<div data-bbox="760 338 1445 630" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="760 640 1445 1291"> <i>Link: <a href="https://www.facebook.com/mamilashow">https://www.facebook.com/mamilashow</a> El cual me direcciona a un perfil dentro de la página web denominada "Facebook", la cual identifico por el mismo nombre en color azul en la parte superior izquierda, dicho perfil se encuentra a nombre de <b>N57-ELIMINADO 1</b> el cual tiene como foto de perfil a un hombre de tez morena clara, el cual usa un pantalón de mezclilla y una chamarra de color negro, que se encuentra sentado, y detrás de él, la bandera mexicana, dicho perfil tiene como foto de portada a una persona menor de edad la cual se encuentra frente a un micrófono y de fondo se aprecia una lona en color rojo, misma que lleva como texto: "OREJA 105.1 PUERTO VALLARTA, 322 233 4525" En la parte inferior del perfil antes mencionado, se lee la siguiente información que procedo a transcribir. "Amigos Fotos videos Trabajar Propietario en MAMILAS SHOW Julio 2010 Presente Colega Estudio en la Universidad del Valle de Atemajac."</i> </p> <div data-bbox="760 1291 1445 1575" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="760 1585 1445 1869"> <i>Link: <a href="https://www.facebook.com/ramses.moedano">https://www.facebook.com/ramses.moedano</a> El cual me direcciona a un perfil dentro de la página web de la red social denominada "Facebook", la cual identifico por el mismo nombre en letras de color azul, en la parte superior izquierda de la misma, dicho perfil se encuentra a nombre de <b>N58-ELIMINADO 1</b> el cual tiene como foto de perfil, a un hombre de test morena, el cual usa una gorra y una sudadera de color negro, detrás de él, se observa un</i> </p>
--	---

	<p> <i>vehículo de color gris, asimismo, dentro de la foto de portada se encuentra un fondo de color verde, así como un círculo en color amarillo, una cruz de color café y una flecha de color rojo con blanco, con un texto que se transcribe de la siguiente forma “ie más seguido” En la parte posterior del perfil antes mencionado se lee la siguiente información que se transcribe de la siguiente forma: “Amigos Fotos videos Acerca de Trabajar No hay lugares de trabajo para mostrar Colega No hay escuelas para mostrar”</i> </p>  <p> <i>Acto seguido, procedo a verificar el contenido del archivo denominado: “Video quien lo dijo 16 de feb 2024 parte 1”, (tipo de archivo mp4), contenido en la tercer carpeta con el nombre: “video”, anteriormente descrita.</i> </p> <p> <i>Donde puedo observar que es un video con una duración de un minuto con cincuenta y dos segundos. Al momento de comenzar a reproducir el video puedo observar a dos hombres sentados, hablando, el primero de ellos; de tez morena, cabello oscuro, viste una camisa de color verde oscuro, que está sentado en frente de un micrófono, y el segundo, de tez morena, quien porta una gorra y una camiseta de color negro, tiene bigote y barba, y con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un micrófono.</i> </p>  <p> <i>A continuación procedo a transcribir el contenido del audio del video en comento. <b>Voz 1.</b> La candidata de Futuro, la posible candidata Futuro. <b>Voz 2.</b> ¿Quién es? <b>Voz 1.</b></i> </p>
--	--

**Resolución No. RCQD-IEPC-66/2024**  
**Comisión de Quejas y Denuncias**  
**Expediente PSE-VPG-015/2024**

	<p>N59-ELIMINADO 1 yo te voy a decir en tema personal con N60-ELIMINADO me para mí que significa y que representa N61-ELIMINADO que representa N62-ELIMINADO 1 a otra vez, nada no tiene liderazgo, no trae liderazgo, lo único que ha hecho colgarse de chavitos y explotarlos y decirle que trabajen con ella para hacer negociaciones con los gobiernos en aquel tiempo se ha mantenido vigente con... a N63-ELIMINADO gobernador más ladrón que ha tenido la historia de jalisco, N65-ELIMINADO 1</p> <p>N66-ELIMINADO 1 Ha sido criada y ha trabajado siempre para MC. Líder no es, empresaria no es. <b>Voz 2.</b> "Bueno ahora se está agarrando de, creo que de N64-ELIMINADO con el notario. <b>Voz 1.</b> Por eso. <b>Voz 2.</b> De la notaria ocho. <b>Voz 1.</b> Por eso este, no sé si siga siendo dueña y socia del rojo en espacio público. <b>Voz 2.</b> Creo que, pero el socio mayoritario es el notario. <b>Voz 1.</b> A bueno, pero es lo que te estoy diciendo, a que voy, vuelvo a lo mismo para que no se escuche que es una violencia de género, violencia Política de Genero. No hablamos de la mujer estamos hablando de lo que es la funcionaria lo que es la que va a buscar un cargo público. Para mi líder no es, para mí empresaria no es, para mí solamente, te voy a decir, es una oportunista que se ha pegado a los pantalones o a los horarios municipales, estatales y ha trabajado siempre de la mano con N67-ELIMINADO con Mochilas y con N68-ELIMINADO 1. Finalmente procedo a describir el segundo y último archivo con el nombre: "Video quien lo dijo 16 de feb parte 2", (tipo de archivo mp4), contenido dentro de la carpeta denominada "video", anteriormente descrita. Se puede observar que es un video con una duración de tres minutos con veintiocho segundos, al momento de comenzar a reproducir dicho video, puedo observar a dos hombres sentados, hablando, el primero de ellos, de tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color verde oscuro, sentado en frente de un micrófono, y el segundo, de tez morena, porta una gorra y una camiseta de color negro, tiene bigote y barba, y con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un micrófono. A continuación procedo a transcribir el contenido del audio del video en comentario. <b>Voz 1.</b> "Haber ese tema de hagamos, la verdad es, es que he. <b>Voz 2.</b> Futuro. <b>Voz 1.</b> El tema de Futuro a mí me queda mucho por que desear porque porque ese partido agarro a N69-ELIMINADO 1</p>
--	---

**Resolución No. RCQD-IEPC-66/2024**  
**Comisión de Quejas y Denuncias**  
**Expediente PSE-VPG-015/2024**

	<p>N79-ELIMINADO no olvidemos que N70-ELIMINADO amiga, pero muy amiga, comadre de N71-ELIMINADO entonces, entonces, va, a ver ese tema de Hagamos la verdad es que.</p> <p><b>Voz 2. Futuro. Voz 1. Futuro perdón, el tema de Futuro no me queda mucho por que decir porque ese partido agarro a N74-ELIMINADO no olvidemos que N72-ELIMINADO amiga, pero muy amiga, comadre de N73-ELIMINADO vámonos en la directriz esa, quien maneja ese partido, quien está poniendo los candidatos de ese partido bueno.</b></p> <p><b>Voz 2. Hay que ver se decía que armando corona también estaba metido en eso. Voz 1. Déjame habla, ya te déjame hablar. En otro tema es N75-ELIMINADO y amiga de Luis Mungia del equipo de N76-ELIMINADO esa es la terna que va, hagamos, Futuro, MC Y Verde están hay coqueteándose junto porque no pueden ser la alianza, a ver, voy con lo que estás diciendo de N77-ELIMINADO</b></p> <p><b>N78-ELIMINADO para mí en lo personal siempre ha sido una mujer muy oportunista, siempre ha sido una mujer que siempre se ha colgado de los poderes de los que están arriba acomodado con ellas, y además a mí se me hace una falta de respeto por no decir una pendejada wey de que voy hacer mi tramite que me corresponde al ayuntamiento, una si ya sabes que quieres ser candidata o tienes que tener listo tus papeles, tus documentos, tus asesores jurídicos ya te deben de decir ya tenemos tu expediente listo vámonos, dos se me hace una, siempre han sido así ella, N80-ELIMINADO ha sido del equipo de ellos, siempre así trabajan operar haciendo chismes a me voy a las redes sociales, miren no me han dejado de dar, no me han dejado de decir, no me dan este papel, ose no espérame no nomas porque eres N81-ELIMINADO una ciudadana cualquiera vas a cumplir con los requisitos que se te están pidiendo para que te den el trámite correspondiente en los tiempos que te corresponden, espérame. <b>Voz 2. Discúlpame hay que defender a linda si no, no (sonido no reconocido) discúlpelo por favor. Voz 1. Por mi corazón corre peje lagarto. Voz 2. Discúlpelo por favor. Voz 1. A bueno entonces eso se me hace una soberana pendejada en serio que no, voy a, señores, hago este mensaje porque quiero hacer escándalo, quiero hacer chisme. Voz 2. Paco a ver. Voz 1. Quiero hacer estas pendejadas, porque no estoy capas, porque no estoy</b></b></p>	<p>1</p> <p>1</p> <p>1</p> <p>1</p>
--	---	-------------------------------------

	<p> <i>preparada para ir a la respectiva fun. <b>Voz 2.</b> Es que, si están, mira vuelvo a lo mismo por eso lo digo. <b>Voz 1.</b> Voy pongo mi queja. <b>Voz 2.</b> Son las dos cosas claramente. <b>Voz 1.</b> No puso su queja. <b>Voz 2.</b> Ella no se adelantó sabiendo que iba a buscar la candidatura, ahora que no está la mega alianza hay va en chinga oye ya me urge por que la fechas ya se me van a perder. <b>Voz 1.</b> Si, pero porque, a ver. <b>Voz 2.</b> Las dos cosas están mal, las dos, porque el H. Ayuntamiento. <b>Voz 1.</b> Yo escuchado, yo escuchado. <b>Voz 2.</b> Güey yo cuando quise ser candidato a diputado, mi constancia me la entregaron ese mismo día. Puede serlo el ayuntamiento por que no lo hace. <b>Voz 1.</b> No, no, no como sabes que no lo hacen, como sabes, es un escándalo, <b>N83-ELIMINADO</b> así se ha manejado. <b>Voz 2.</b> Vamos a ponerle que hora le, va. <b>Voz 1.</b> <b>N82-ELIMINADO</b> <b>Voz 2.</b> Vamos a darle la dicha de la duda y hay esta y no me voy a clavar con ella, punto y se acabó. <b>Voz 1.</b> No, no, no espera, no me has dejado terminar, no hizo las cosas correspondientes, no fue ante el IEPC, no fue ante El INE, no fue antes las autoridades correspondientes a presentar su denuncia. Eso es un escándalo nada más, es un escándalo político para llamar la atención y que estemos como pendejos hablando de ella. <b>Voz 2.</b> Jajaja tu Güey, tu. <b>Voz 1.</b> Bueno estamos hablando de ella, tocando ese tema. <b>Voz 2.</b> Tú te tienes que defender ahí". Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:</i></p> 
--	---

Ahora bien, del análisis de la denuncia, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de un video de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, transmitido mediante la red social denominada "Facebook", por el programa titulado: "¿Quién lo dijo?", conducido por los denunciados Francisco Quiñones, conocido como **N84-ELIMINADO 1** mismo que a su decir, ha sido replicado en sus perfiles personales, del que refiere la denunciante, se

desprenden elementos ilegales que la difaman e injurian, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, y limitar o anular sus derechos.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de la denunciante consiste en ordenar el retiro de las publicaciones en internet precisadas, en las que se calumnia a la suscrita por el hecho de ser una mujer candidata, retirar la campaña violenta en su contra, así como solicitar a los denunciados, la abstención de realizar comentarios sobre ella.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra como candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, particularmente por la inclusión de frases como las siguientes:

*"No olvidemos que N86-ELIMINADO es amiga, pero muy amiga, muy amiga, comadre de N87-ELIMINADO 1  
¿Qué representa N85-ELIMINADO? Nada, no tiene liderazgo, no trae liderazgo. Lo único que se ha hecho es colgarse de chavitos y explotarlos...  
Bueno, ahora se está agarrando de, creo que, de N88-ELIMINADO? Con el notario...  
Líder no es para mí, para mí, empresaria no es, para mí, solamente te voy a volver, es una oportunista que se ha pegado a los pantalones o a los erarios municipales, estatales..."*

Por lo anterior, lo procedente es analizar el marco jurídico, y resulta necesario analizar que, tratándose de casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en el enfoque que debe darse al estudio del asunto, deben tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos. Pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, –federales y locales–, y estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La LGAMVLV, constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley, reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales, y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia, podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien lo solicite; como acontece en el caso, ciudadanas miembros del colectivo Unidad para Prevenir y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general, que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que: “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Por lo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad.

La violencia y discriminación contra las mujeres es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su

origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Así, el reconocimiento a la existencia de los derechos humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto, asume su responsabilidad, como autoridad electoral administrativa, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

- a) Aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y**
- b) Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.**

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los

estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes.

Por lo que, la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político–electorales de las víctimas de VPMRG.

Ya que, si bien el artículo 6° de la Constitución reconoce la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, como un eje rector del sistema democrático, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; también lo es, que esta solo acontecerá en el caso de que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”***.

Pues, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado indispensable, que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con

trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por lo anterior, en el caso que se analiza, el internet como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y **la excepción** son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar **el respeto a los derechos o la reputación de los demás** o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por lo que, la definición de violencia contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género, cometido, con la asistencia, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, Internet, plataformas de medios sociales dirigida contra una mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la

discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

### **Caso concreto**

Por lo que, en mérito de lo anterior, y por lo que ve a los hechos denunciados, estos consisten en una transmisión publicada y difundida a través de la red social denominada “Facebook”.

Cabe señalar que el Protocolo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, reconoce como **Violencia digital**: toda acción realizada mediante el **uso de tecnologías de la información y la comunicación**, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. **Así como aquellos actos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.**

En tal sentido, una vez identificado el video, se estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, identificadas como 1, 2 y 3.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG, lo cual de manera preliminar acontece en el caso.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos, así como las personas que estén contendiendo para un puesto de elección popular, sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades y/o campañas políticas, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, su pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso que se analiza y desde una mirada propia de la sede cautelar, a partir de la calidad con la que comparecen la denunciante, se advierte que, de las manifestaciones realizadas por los denunciados en dicho video, se pudieran emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generan una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Lo anterior es así, toda vez que el uso de razones de género como base para la exclusión o afectación de los derechos político electorales de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como lo son las mujeres, es suficiente para actualizar los elementos de necesidad y urgencia para proteger los derechos ante el uso de comentarios plenamente discriminatorios, si no se advierten elementos que lo justifiquen y existe el riesgo de lesión o agravamiento de la afectación de los derechos político electorales de la denunciante.

Pues en el caso, se advierte que la candidata pertenece a un grupo de atención prioritaria, como lo son las mujeres, y que puede ser objeto de distinciones injustificadas. En este sentido, de un análisis preliminar del video denunciado, es posible advertir que su contenido y alcance denota que pudiera estar dirigida con el objetivo de afectar sus derechos político–electorales, en su vertiente del ejercicio del derecho a ser votada.

Esto es, en sede cautelar, se considera que, de las manifestaciones realizadas en el video denunciado, se advierte lo siguiente:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
  - **Sí**, de manera preliminar se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político–electorales de **N9–ELIMINADO 1** en su vertiente de ser votada, pues actualmente es candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta Jalisco, por el partido político Fututo.
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
  - **Sí**, en sede cautelar se advierte que, dichas manifestaciones se desprenden de la publicación de un video, transmitido mediante la red social denominada “*Facebook*”, por el programa titulado “¿Quién lo dijo?”.
3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
  - **Sí**, porque, de forma preliminar, se advierten manifestaciones realizadas por los denunciados que implican una posible afectación a su persona, las cuales podrían consistir violencia simbólica y verbal.
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres?**
  - **Sí**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que, de las manifestaciones realizadas por los denunciados en dicho video, se desprende una posible limitación o restricción de algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, como podría advertirse de las frases anteriormente descritas; las cuales refieren que carece de liderazgo y capacidad para ejercer sus derechos políticos.
5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **Sí**, en virtud de que se advierten elementos que, vistos en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, mostrando una figura de dependencia al género masculino, y que por esa razón, podrían colocarla en una situación de desventaja afectándola desproporcionalmente. Además, se estima que pudiera ejercer un impacto diferenciado, al representarla como incapaz de liderar un proyecto propio o de tomar decisiones propias, sobre todo para un cargo público.

En ese sentido, desde una óptica preliminar y reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, este órgano colegiado considera que, de un análisis contextual de las manifestaciones realizadas por las denunciadas en dicho video, podrían constituir violencia verbal y simbólica; sin que lo anterior, constituya un pronunciamiento de fondo lo que corresponde al Tribunal Electoral local, al momento de resolver el fondo del asunto de conformidad con el artículo 474 bis del Código Electoral, párrafos 1 y 4.

En ese sentido, haciendo un análisis integral del video denunciado, junto con las manifestaciones especificadas en el escrito de denuncia, en sede cautelar, se advierte que constituyen una posible violencia verbal y simbólica. De tal manera, que dichas manifestaciones buscan denostar con impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales, de ser votada de la denunciante.

Es decir, del análisis preliminar, se advierte que se podría configurar una expresión lesiva de la dignidad, y bajo la apariencia del buen derecho, que ésta se encuentre bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio del derecho al sufragio pasivo, pues dichas manifestaciones realizadas en el video denunciado, no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de una sociedad.

Por tales motivos, la publicación del video denunciado, bajo análisis *-ad cautelam-* perpetúa la anulación de las mujeres en los espacios públicos e impide su participación efectiva; lo que les afecta desproporcionadamente, toda vez que, es más frecuente que a las mujeres se les condicione y se les cuestione sobre su crecimiento profesional o carrera política, lo que las discrimina por el hecho de ser mujeres.

Bajo esta tesis, se ordena el retiro del video denunciado, transmitido y publicado por el programa denominado “¿Quién lo dijo?”, y replicado en el perfil personal de los denunciados en la red social denominada “Facebook”, toda vez que, de su contenido podrían desprenderse de manera preliminar elementos que pudieran generar una situación de discriminación y requieren de una medida de protección con alcance preventivo, motivo por el cual se considera **procedente** el dictado de las medidas cautelares identificadas como 1 y 2 por las siguientes consideraciones:

Por otro lado, respecto a la solicitud de la denunciante identificada como **3)**, consistente en la publicación por parte de los denunciados, por la misma vía en que fue cometida la falta, de las razones respecto al retiro de campaña violenta en su contra; resulta improcedente, **toda vez que la procedencia de las medidas cautelares no determina la acreditación de la infracción definitiva, en razón de que dicha petición se considera una medida de reparación integral; lo anterior, en tanto no lo determine el tribunal electoral, al momento de resolver el fondo de la controversia.**

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la denunciante consistente en realizar un análisis de seguridad sobre la víctima; en el caso se tiene que mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la denunciante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara su deseo de aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres, debiendo señalar la manera y ubicación para la aplicación del mismo, por lo que se tiene que, mediante auto de fecha once de abril, se ordenó llevar el acta circunstancia de no aplicación del cuestionario, en virtud de que, a pesar de haber sido debidamente notificada, la denunciada realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido.

#### **IX. Efectos.**

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **dictar las medidas cautelares** solicitadas por la denunciante consistentes en: ordenar el retiro de las publicaciones en internet precisadas y solicitar a los denunciados la abstención de realizar comentarios sobre la denunciante, así como el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones por las mismas vías en que fue cometida la falta, en consecuencia, se ordena a **N12-ELIMINADO** conocido como **N13-ELIMINADO 1** en su calidad de conductores

del programa “¿Quién lo dijo?”, eliminar la publicación del video denunciado en el perfil contenido en los siguientes hipervínculos:

- a) <https://fb.watch/qMLEAPEveG/>
- b) <https://fb.watch/qMLrkfhfP8j/>

Lo anterior, en un **plazo** que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente.

Hecho lo anterior, se solicita que **informen** de manera inmediata **a esta autoridad** del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se podrá imponer alguna de las medidas de apremio, en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y el diverso 41 Bis, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco; con independencia de iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de dicho incumplimiento.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien se ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las **medidas cautelares** en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO. Túrnese** a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2024**

**Moisés Pérez Vega  
Consejero electoral presidente.**

**Miguel Godínez Terríquez  
Consejero electoral integrante.**

**Brenda Judith Serafín Morfin  
Consejera electoral integrante.**

**Catalina Moreno Trillo  
Secretaria técnica.**

***“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”***

La presente resolución que consta de treinta y nueve fojas fue aprobada en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45567944  
SELLO DIGITAL 662c43b20fec6b9b0781b418  
ESTAMPILLADO 2024-04-26T19:04:39.000-0500

FIRMANTE ALICIA GARC-A MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1Njc5NDR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yNTczNTEwODA5OTYyMzY4OENFMzlyRDZFOUQ0QTNFNjU5RkUzMDVfQjM2OUNBODVFMUE2RjJfQjY3OTNGMjZDLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1Njk2LlCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDAwNDM5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/37C399EB9614229D87C6FCB13667417C>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45568228  
SELLO DIGITAL 662c49290fec6b9b0781b532  
ESTAMPILLADO 2024-04-26T19:27:57.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1NjgyMjh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xRkE1RTkwNjREM0YzRjhFMjk0NzcyOUZGQTMyNjhCMTQ0QTFBNUY1RUU4MzYwQT10NjMk4MkE1MTVEQzAwQTMwLlCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1OTgwLlCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDAyNzU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A1A5485D4B7443433C81FAE6F22987F1>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45569122  
SELLO DIGITAL 662c71d80fec6b9b0781b8ab  
ESTAMPILLADO 2024-04-26T22:22:33.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1NjkkMjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03ODNCOzExNjRCMDc5NzNDNUe2NjRFOUI5QzRFQzAyRjMyRkU5NzJGNk1M0EzRkZFRtG1M0RBOTIyNjEEMjkzLlCBODW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg2ODc0LlCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDMyMjZlWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/ACE4D2D3C6DABB264B8EA70F4BF2E36E>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45571015  
SELLO DIGITAL 662c83640fec6b9b0781c03a  
ESTAMPILLADO 2024-04-26T23:37:24.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU1NzEwMTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00RDc0NERCODg0QTY1MEZBRUM3QTA4MzdERUEzN0Y0MkY5MUJyNTc5REEwQThCQkU5MjMjCMDFBQjcxRkFCOUZBLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg4NzY3LlCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDQzNzI0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/AC1DAC0F1F4680E406B65DAE39987650>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 45572420  
SELLO DIGITAL 662d0c0b0fec6b9b0781c60c  
ESTAMPILLADO 2024-04-27T09:19:28.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR**

NDU1Nzi0MjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsiERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRpZW1wbz0zQUZDMdcxMUNEREM2MDgxMTQxRjI2QjZDQ0UyMEVGNzdENTUxMUY4QkY5MUExNDY3NTZG  
NkNCQjFFNTYxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2hlIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTkwMTcyLCBGZWNoYSBFBWizaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNDI3MTQxOTI4Wg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3AC95C480D3585F09520C33200F305DF>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

# FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."